



PODER JUDICIAL DEL PERU
Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 001-2018-CED-CSJIC/PJ.

Ica, trece de marzo
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: El recurso de apelación del doctor Justo Miguel Carmona Lengua y anexos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *De la competencia del Consejo Ejecutivo Distrital:* De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobada por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, *la Corte Superior de Justicia, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial.* A su vez, el artículo 2° del referido cuerpo normativo, señala que *la Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.* En ese sentido, se determina que administrativamente el Consejo Ejecutivo Distrital resulta ser el órgano de gobierno jerárquicamente superior al de la Presidencia, por tanto, es el competente para conocer en grado de apelación los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones adoptados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia.

SEGUNDO.- *De la resolución impugnada:* Está referida a la Resolución Administrativa N° 225-2017-P-CSJIC/PJ de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, que resolvió en su Artículo Primero.- Dar por concluida a partir de esa fecha la designación de Justo Miguel Carmona Lengua como Juez de Paz Titular de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica. En los artículos siguientes a consecuencia de la conclusión indicada se adoptaron las medidas pertinentes para que el Juzgado continúe atendiendo.

TERCERO.- *De los fundamentos de la Apelación:* El documento de vistos de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, argumenta que:

- i)* Comunicó a la Coordinadora de la Oficina de Justicia de Paz su nuevo horario de atención y ha venido cumpliéndolo.
- ii)* Las quejas por no atender en su Despacho, no le han sido notificadas para su descargo porque no existen.
- iii)* Atiende los sábados y domingos que es el tiempo necesario para la labor judicial cumpliendo con el mandato del artículo 4.1 de la Ley N° 29824 y siendo un trabajo ad honorem debía agenciarse de un trabajo que le permitiera subsistir.
- iv)* Su ausencia en la localidad es justificada porque lo comunicó a la coordinación, y no dejó de acudir los sábados ni los domingos para atender, por tanto no incurrió en la prohibición del artículo 7.2 de la Ley N° 29824.





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

- v) Se le está sancionado con la destitución del cargo, por inobservar el artículo 49.3 de la Ley N° 29824 que considera una pena de suspensión y no de destitución.
- vi) Se vulnera su derecho de defensa porque no se le inició un procedimiento ante la ODECMA para que ejerza su derecho.

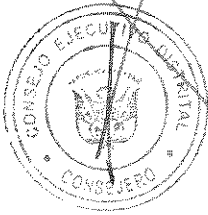
CUARTO.- De la pretensión del apelante: Pide que se declare nula o se revoque la resolución impugnada.

QUINTO: De la permanencia del Juez en la localidad de su competencia: Resulta ser una de las columnas sobre las que descansa la función jurisdiccional, su importancia se muestra en la redacción de mandatos y prohibiciones que encuentran razón en la exigencia de que un juez sea ubicado en el área geográfica donde ha sido nombrado, lo cual posibilita el entendimiento del entorno a juzgar. Entre la normativa que aborda el tema, se tiene el artículo 266°.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 34°.15 y 40°.8 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 1°.3; 5°.3 ; 49°.7 de la Ley de Justicia de Paz.

SEXTO: La vinculación entre la residencia y el horario de atención del servicio de justicia: El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.° 00006-2009-PI/TC después de una evaluación constitucional de los mandatos de la Ley de la Carrera Judicial, resolvió que: "... el concepto 'lugar donde se ejerce el cargo' previsto en el artículo 40°, incisos 5) y 6), no se asimila al de distrito judicial (concepto desarrollado en el artículo 34°, inciso 5)], menos aún en el caso de conurbación, ni impide que el juez pueda tener más de un domicilio que goce de tutela constitucional, además que la prohibición de ausentarse del lugar donde ejerce su cargo sólo será válida en los **horarios en que está laborando el juez, ya de manera regular o excepcional**, como cuando está de turno. Asimismo, la falta grave prevista en el artículo 48°, inciso 12) de la Ley de Carrera Judicial sólo existirá en tanto y en cuanto el juez no fije como uno de sus domicilios el lugar donde ejerce su función jurisdiccional".

SETIMO: Análisis de la cuestión en discusión: Es preciso considerar que si bien la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz de las Cortes Superiores de Justicia permiten conocer las necesidades y brindar las ayudas que requieran los Juzgados de Paz, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sola comunicación a la persona encargada de dichas oficinas no autoriza o desautoriza horarios o ausencias, por lo que si bien posibilita que ella sea encaminada ante la autoridad administrativa ésta es la única competente para decidir con apego a Ley, siendo así, sostener que, al comunicar a la coordinadora el cambio de horario de atención para limitarlo a los días sábados y domingos de cada semana no lo autoriza ni justifica su inasistencia pues para ello se requiere un pronunciamiento expreso de la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior; razones por la que los argumentos i) y iv) no son de acogida.

La decisión contenida en la resolución apelada, nace en una competencia eminentemente administrativa que busca brindar un adecuado servicio de





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

justicia en el Distrito Judicial de Ica, por lo que sostener que se está imponiendo una sanción por una conducta disfuncional en el desempeño de sus labores, resulta errado, no siendo de acogida la argumentación *ii), iv), v) y vi)* del impugnante.

Centrándonos en el argumento *iii)* de la apelación, se considera que por mandato del artículo 39° de la Ley de Justicia de Paz, el horario de atención debe ser establecido tomando en cuenta 2 factores conjuntos, (1) la necesidad de la población y (2) la disponibilidad del Juez, sin embargo, el apelante sólo toma en consideración el segundo factor, omitiendo el primero que determina que los pobladores desarrollan sus vidas los cinco días de la semana (de lunes a viernes) requiriendo el servicio en tales días, ello se relaciona con el funcionamiento de todas las entidades públicas cuyo horario de atención ordinariamente son días hábiles, siendo el caso único de la Justicia de Paz que como añadido también toma en cuenta al Juez, sin embargo, no prima este factor sobre la necesidad de la población.

Los Juzgados de Paz tiene existencia en la necesidad de cercanía, prontitud e informalidad (artículo V del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz) de las localidades alejadas y en post del acceso a la justicia para todos los ciudadanos de la república, de forma que se requiere la presencia del Juez en el lugar donde fue nombrado la mayor cantidad de tiempo posible, pudiendo incluso despachar en días y horas inhábiles, es decir, el horario de atención se concibe con menos rigurosidad, empero con mayor amplitud que los juzgados sujetos a la Carrera Judicial porque permitirán al poblador tener a la mano a la autoridad judicial de su localidad, exigencia que se plasma en el artículo 1° de la Ley de Justicia de Paz.

El recurrente conforme es de verse del documento de visto, ha sido nombrado en otra provincia y departamento para ejercer el cargo de Director de una institución educativa, labor que le genera ingresos y le exige permanecer en aquella localidad durante la jornada escolar los cinco días a la semana -de lunes a viernes-, lo que determina que no resida tiempo suficiente en el distrito de Los Molinos y afecta la atención del Juzgado, en esta misma ponderación ingresa el impedimento para ejercer el cargo previsto en el artículo 2°.3 de la Ley de Justicia de Paz cuando el nombrado asume un cargo como funcionario público -en cuyo caso debe procederse a su separación del cargo- puesto que la función pública exige dedicación y sujetarse a un horario preestablecido que colisionaría con las necesidades de la comunidad.

Por ende, al no haberse alegado error o vicio en la expedición de la resolución administrativa que se impugna, no es amparo su pretensión.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del trece de marzo del año en curso, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores Paucar Félix, Chauca Peñaloza, Zavala Cabrera, Martínez García; con abstención por decoro del doctor Leyva Pérez, en uso a las atribuciones





PODER JUDICIAL DEL PERU



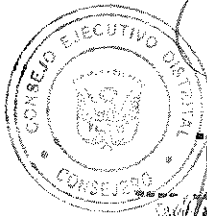
Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital

conferidas a éste Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Justo Miguel Carmona Lengua contra la Resolución Administrativa N° 225-2017-P-CSJIC/PJ de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete.

Artículo Segundo.- A conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia de Administración Distrital e interesados.- **Publíquese, Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



DR. ALEJANDRO JOSÉ PAUCAR FÉLIX
Consejero
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

El Secretario General del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, que suscribe; certifica, que el doctor Leyva Pérez, Consejero del